

El camino hacia la igualdad:
el reconocimiento de educación no sexista en Chile
The Path to Equality: The Recognition of Non-Sexist Education in Chile

Liliana RONCONI¹

Resumen: En marzo del año 2024 en Chile se aprobó un proyecto de ley integral para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia. Sin embargo, no fue promulgada de inmediato, ya que hubo un requerimiento de inconstitucionalidad donde se cuestionaba la incorporación de la obligatoriedad de la educación no sexista en los diferentes niveles educativos. Oportunamente, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento. En este comentario busco enfocarme en mostrar cuál ha sido el camino recorrido para llegar a esta sentencia, como asimismo identificar sus fortalezas. Sin embargo, intento también realizar algunas críticas en las que entiendo los argumentos podrían haber sido profundizados.

Palabras claves: Derecho a la educación, igualdad, género, educación no sexista.

Abstract: In March 2024, Chile approved a comprehensive law to guarantee the right of women, girls, and adolescents to live free from violence. However, it was not immediately enacted, as there was a constitutional challenge questioning the mandatory inclusion of non-sexist education at different educational levels. Fortunately, the Constitutional Court rejected the challenge. In this paper, I aim to focus on the path taken to reach this ruling, as well as identify its strengths. However, I also attempt to offer some criticisms where I believe the arguments could have been further developed.

Keywords: Right to education, equality, gender, non-sexist education.

¹ Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás. Doctora en Derecho (UBA), abogada y profesora en Ciencias Jurídicas (UBA). Valdivia, Chile. Correo electrónico: ironconi@santotomas.cl. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7722-0015>.

1. Introducción

En la región, se han dado importantes avances a fin de erradicar la violencia y discriminación por género, incluso se han sancionado normas que amplían los derechos de las mujeres y diversidades². Asimismo, se ha avanzado en una reconceptualización del principio de igualdad reconociendo que existen ciertos grupos en situación de desigualdad estructural³ respecto de los cuales el Estado debe realizar acciones positivas para garantizar el goce de sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva⁴. También en el reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes⁵ y del derecho a la educación como un derecho humano que permite el acceso a otros derechos⁶. Por último, han existido importantes avances en el reconocimiento de los derechos sexuales y (no) reproductivos, que implican la libertad de las personas de tomar decisiones sobre su vida sexual y (no) reproductiva con libertad en base a sus convicciones⁷.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres y niñas sigue siendo generalizada con un alto grado de impunidad⁸. Las cifras en la región son contundentes: altas tasas de abusos sexuales en la niñez, en especial abusos cometidos por un miembro de la familia o entorno cercano⁹; altas tasas de embarazos adolescentes; abortos en condiciones de riesgo; altas tasas de enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, en la región son alarmantes las cifras en lo que respecta a la violencia de género (acoso-violación) con altos índices de femicidios¹⁰. En el caso del Estado chileno la situación es similar¹¹. Se han asumido compromisos internacionales con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, la Convención contra toda Forma de Discriminación contra la Mujer —CEDAW— y la Convención Belém do Pará, entre otras. En el ámbito interno se ha avanzado con normas que amplían los derechos de las mujeres¹², sin embargo, no existía una norma integral que busque poner fin a las situaciones de violencia. Recién en marzo del año 2024 la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el proyecto de ley integral contra la violencia hacia las mujeres (Boletín N.º 11.077-07). Esta ley, que fue

2 Pou *et al.* (2024); Fuentealba-Carrasco *et al.* (2024).

3 Clérico *et al.* (2013); Coddou (2018); Serrano (2021); Pou (2021); Sepúlveda y Vivaldi (2023).

4 Days (1999); Saba (2016); Arriagada *et al.* (2023).

5 Espejo (2017); Rivera (2022); Jara (2022).

6 Tomasevski (2004); Ronconi (2018); Nogueira (2008); Salazar (2020).

7 Zúñiga y Undurraga (2024).

8 Comité CEDAW (2017); Corte IDH OG Nro. 24/17; Álvarez y Bergallo (2020).

9 UNICEF (2017).

10 Al respecto, ver: [<https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>].

11 Zúñiga (2022).

12 En este sentido, y en forma reciente en el caso chileno, es posible mencionar la Ley N.º 21.030 (interrupción voluntaria del embarazo en tres causales), la Ley N.º 20.066 (de violencia intrafamiliar) y la Ley N.º 21.643 (ley Karin sobre acoso laboral), entre otras. Para más información, ver: [<https://protocolo.fondefgeneroudec.cl/bibliografia/>]. Asimismo, normas que amplían lo derechos de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, Rivera (2022).

ingresada en 2017 por la entonces presidenta Michelle Bachelet, establece un marco integral para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia. Sin embargo, no fue promulgada de inmediato, sino unos meses después, ya que hubo un requerimiento de inconstitucionalidad.

En este sentido, un grupo de legisladores/as solicitó la inconstitucionalidad de la expresión “no sexista” y la conjunción “y” del artículo 12, inciso 2. Oportunamente el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), con una mayoría de seis votos contra cuatro, en su Sentencia Rol N.º 15.276, del 8 de abril de 2024, rechazó el requerimiento.

En este comentario busco enfocarme en mostrar cuál ha sido el camino recorrido para llegar a esta sentencia, como asimismo identificar sus fortalezas mostrando las reglas argumentativas claras que surgen del voto mayoritario. Sin embargo, intento también realizar algunas críticas en las que entiendo los argumentos podrían haber sido profundizados.

2. El camino recorrido en materia de educación no sexista

El debate aquí planteado no es novedoso en Chile. Un primer acercamiento puede verse en la Ley N.º 19.688 (2000), que garantiza el derecho a la educación de estudiantes embarazadas o madres lactantes que, pese a las resistencias, pudo ser sancionada e implementada¹³. Esto fue posteriormente incluido en la Ley General de Educación (2009), específicamente en el artículo 11 que dispone que el embarazo, maternidad y paternidad de estudiantes jóvenes, en ningún caso constituirán impedimento para ingresar o permanecer en los establecimientos educacionales particulares y públicos que posean Reconocimiento Oficial del Estado.

Posteriormente, se sancionó la Ley N.º 20.418 (2010) que establece normas sobre información, orientación, prestaciones de regulación de la fertilidad, indicando que “los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados” (artículo 1). El reglamento de la mencionada ley, por su parte, sostiene que el principal órgano ejecutor es el Ministerio de Salud.

13 Para más información sobre la historia de la ley ver: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/64442/1/HL_19688.pdf].

En este punto, esta regulación presenta diversos problemas. Primero, el reconocimiento de la educación sexual está vinculado a la prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual, de esta manera su contenido resulta acotado. Además, la educación sexual solo se prevé para el nivel medio, esto es, para adolescentes de cerca de 17 años. El enfoque que se le ha dado a la educación sexual no es el de la transversalidad. Es decir, se enseña en una materia determinada o como un contenido fijo, que no tiene vínculos con otros aprendizajes que se dan en la escuela. Así, la educación sexual está planteada hasta el momento solo como una cuestión de salud (queda a las claras cuando se identifica el órgano ejecutor) y esto impacta en la formación docente, en los materiales didácticos y pedagógicos, en los recursos disponibles en los establecimientos educativos, entre otras. En la práctica implica que se llame a un/a profesional que dicte una o algunas charlas sobre el tema, sin profundizar en la cotidianidad de los vínculos escolares.

Más adelante, la Ley General de Educación (Ley N.º 20.370 —2009—) y la Ley sobre Planes de Formación Ciudadana (Ley N.º 20.911 —2016—) han permitido ciertos avances. Por un lado, la Ley General de Educación establece que el Ministerio de Educación, en conjunto con el Consejo Nacional de Educación, elaborara las bases curriculares mínimas en materia de educación. En la elaboración de estos planes se incluyeron conceptos y habilidades claves en educación no sexista y educación sexual integral (en adelante, ESI). Por otro, la Ley N.º 20.911 al establecer la obligación del Ministerio de Educación de proporcionar a las instituciones educativas las orientaciones y recursos pedagógicos necesarios para implementar planes de formación ciudadana transversales al currículo escolar, ha generado algunas oportunidades y herramientas para la inclusión de la educación no sexista y la educación sexual¹⁴.

Más allá de esto, se han discutido en el Congreso diversos proyectos referidos a educación sexual, ya sea más fundados en el aspecto biológico o en la educación sexual integral, que daban cuenta de que la normativa actual no era suficiente. Todos fueron rechazados.

Además, y en forma más reciente, se sancionó la Ley N.º 21.430 (2023) “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Chile declaró inconstitucional tres de sus artículos referidos particularmente al rol de la familia en la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y al carácter laico y no sexista de la educación que establecía el proyecto de ley original¹⁵. Más adelante volveré sobre esta sentencia. Por su parte, la Corte Suprema, en causa Rol N.º 231157-2023, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó un recurso de

14 En este sentido, por ejemplo, la Circular 707-2022 del Ministerio de educación [Disponible en: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2022/12/Circular-No-Discriminacion-Version-Final-de-lectura.pdf>], la Circular 812-2021 [Disponible en: https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/REXN0812_CIRCULARTRNS.pdf], entre otras.

15 Al respecto, TC, Sentencia Rol N.º 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas).

protección en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Beca (JUNAEB), por la incorporación de un cuaderno alusivo a “*comunidades no sexistas que incluyen información sobre el acrónimo LGBTIQ+*”. Este material escolar presentaba una serie de acciones dirigidas a la promoción de espacios seguros y libres de discriminación, y definía una serie de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte del acrónimo. Quien recurría el fallo sostenía que la implementación de ese material atentaba contra su derecho preferente de educar a su hija. La Corte Suprema sostuvo que los espacios educativos deben ser lugares donde las personas no pueden ser discriminadas. Agregando que con la mención del acrónimo no se busca alterar las dimensiones sexuales y afectivas de los niños, niñas y adolescentes, sino solo dar cuenta de una sigla que representa identidades y expresiones de género, desde un punto de vista general e impersonal.

Con este marco normativo el Ministerio de Educación ha avanzado en ciertas regulaciones a fin de garantizar la educación no sexista y la educación sexual en las escuelas¹⁶, sin embargo, hasta hoy Chile no había sancionado una norma más general vinculada a la educación no sexista o a la educación sexual integral. Esto fue modificado en la reciente ley sobre prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres. Debe tenerse presente que uno de los objetivos de esta ley es dar cumplimiento por parte del Estado chileno a diversos compromisos asumidos al momento de ratificar ciertos tratados internacionales, en particular en lo que respecta a la educación no sexista en el artículo 6, inciso B), de la Convención Belém do Pará¹⁷.

3. La sentencia Rol N.º 15.276

Un grupo de legisladores/as solicitó la inconstitucionalidad de la expresión “no sexista” y la conjunción “y” del artículo 12, inciso 2, en tanto sostiene que “[I]os establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género, considerando en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas”. Los argumentos fundamentales para sostener esta posición fueron que la norma cuestionada vulneraría el contenido esencial del derecho de los padres a educar a sus hijos relacionado con la libertad de conciencia y religión. Concretamente sostenían que la norma era contraria al artículo 19 N.º 10, inciso 3, en relación con el artículo 19 N.º 6 y 26, y al artículo 11, incisos 1 y 4, en relación con el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Oportunamente el TC, con una mayoría de seis votos contra cuatro, en su sentencia Rol

16 Conf.: [<https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>].

17 Sobre los alcances interpretativos que han realizados diversos órganos de aplicación de tratados sobre el tema en particular de la educación sexual, ver Picasso (2024).

N.º 15.276, del 8 de abril de 2024, rechazó el requerimiento. Los principales argumentos fueron:

- La no definición de qué se entiende por “educación no sexista” en el proyecto de ley es fundamental para que resulte compatible con los derechos que se alega son vulnerados. Sin duda, reconoce el TC, pueden existir interpretaciones que lleven al sentido del término al extremo, pero en principio *no sexista* implica que no sea discriminatoria y eso no vulnera, *a priori*, ningún derecho constitucional. Existe, por lo tanto, una inconstitucionalidad temida, difusa, no concreta sobre posibles interpretaciones extremas.
- El término educación no sexista admite una interpretación razonable, esto es, contraria al sexismo, es decir, a las distinciones basadas en el sexo de las personas. De esta manera el no sexismo es parte del principio de igualdad y no discriminación. Así, la norma impugnada lo que hace es reforzar la prohibición de discriminación basada en el sexo en el ámbito educativo, pues tiene relevancia para la erradicación de la violencia contra la mujer. De esta manera, existe una interpretación plausible y razonable que se ajusta a los límites constitucionales.
- Es importante analizar el contexto donde se inserta la frase cuestionada, esto es, en una norma que busca prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, entendiendo el Poder Legislativo que esta es una herramienta valiosa a esos fines en tanto se resaltan ciertos valores como la igualdad, la dignidad y la humanidad plena de las mujeres.
- Los patrones de desigualdad, en particular del ejercicio de un poder autoritario de un varón respecto de la mujer, deben ser deconstruidos. En este sentido, esta es una de las obligaciones que ha asumido el Estado chileno al ratificar instrumentos internacionales como CEDAW y Belem do Pará.
- El derecho a la educación reconocido en el numeral 10 del artículo 19 busca propender al pleno desarrollo de la persona. De esta manera, el derecho “preferente” de los padres de elegir la educación de sus hijos está subordinado al objeto mismo del derecho a la educación. El límite está puesto por los principios constitucionales. No existe un derecho a educar a los hijos en forma desvalorativa hacia las otras personas, es por esto que el Estado puede fijar un contenido indisponible, como la educación no sexista.

- En el mismo sentido, la libertad de enseñanza como la libertad de conciencia tienen límites, como el respeto a la igualdad y a la dignidad de las personas. Por esto, el Estado puede fijar contenidos indisponibles.

4. Sobre la importancia de la sentencia

La relevancia de la sentencia sobre educación no sexista queda demostrada cuando se determinan las reglas que surgen de los argumentos brindados por el TC. A saber:

4.1. LA EDUCACIÓN NO SEXISTA ES UNA VÍA PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y PREVENIR LA VIOLENCIA

La garantía de igualdad implica, por un lado, la obligación de no hacer distinciones (igualdad ante la ley), pero además la obligación de generar las condiciones para que los grupos de la sociedad puedan gozar de sus derechos de manera igualitaria. Entiende el TC que la garantía de la educación no sexista es clave para cumplir con el principio de igualdad. Por un lado, en lo que respecta a la concepción de igualdad jurídica (igualdad ante la ley), en tanto busca garantizar la igualdad de trato entre varones y mujeres. Además, asume la importancia de la educación no sexista para garantizar la igualdad entendida como no sometimiento que implica el reconocimiento de grupos desaventajados como son los niños y las niñas y las mujeres.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres, los Estados se han comprometido con la garantía de igualdad y no discriminación, en especial han asumido la obligación de erradicar estereotipos de género. Los estereotipos han sido definidos como una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, haciendo innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro¹⁸. En particular cuando estos se vinculan con las mujeres tienden a caracterizarlas, y ponerlas en el lugar, de madre o sujeto débil que merece especial protección, así tienden a degradarlas. Esta degradación causa, a su vez, mayor desvalorización de la mujer¹⁹.

Los estereotipos pueden ser de dos tipos: por los roles que implican o por las características del sujeto, los cuales se retroalimentan y no siempre somos conscientes de ellos. Sin duda, la escuela es un espacio donde los estereotipos circulan muchas veces sin ser cuestionados²⁰.

18 Cook y Cusack (2009).

19 Gauché (2020).

20 Lamas (2013).

Por ejemplo, vinculados a las imágenes en los manuales de estudio, en los juegos que se realizan en el patio (el del varón más asociado a la fuerza física y el de la mujer más vinculado a la pasividad), la forma en que se distribuye la palabra en la sala, entre otras²¹. Sostiene Picasso que “desde la imposición de reglas aparentemente ‘inofensivas’ como los códigos de vestimenta o el largo del pelo, hasta la normalización del acoso y la violencia sexual, los espacios educativos consolidan normas sociales de género”²². Esto va formando a las personas tanto en lo que se refiere a las características como a los roles que se espera de las mujeres y los varones en la sociedad. Los varones monopolizan la palabra, pueden jugar rudo, ocupan más el espacio común (patio), por el contrario, las mujeres están más ocultas, no utilizan su fuerza, escuchan a otros. Así, impone, reproduce y refuerza estereotipos de género que se mantendrán vigentes a lo largo de toda la vida. Las mujeres en la casa, los varones trabajando. De este modo, las brechas de género que se reproducen en la escuela tienen un impacto en la educación superior como asimismo en los mercados laborales. Por esto es relevante una educación libre de estereotipos. Los estereotipos influyen de manera significativa en la experiencia educativa de los/as estudiantes, y es crucial que las escuelas trabajen activamente para reconocer y mitigar estos impactos negativos para promover un entorno educativo más equitativo e inclusivo.

Es por esto que la educación no sexista apunta a crear ambientes educativos seguros sin estereotipos, incluso donde los mismos sean cuestionados, deconstruidos. Se busca que la educación se convierta en una herramienta de transformación y cambio.

Es de resaltar que las expresiones cuestionadas en el caso forman parte de una norma que busca erradicar la violencia contra las mujeres como asimismo mejorar la coordinación institucional en la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y reconocer otras manifestaciones de violencia contra la mujer. Considerar el contexto en el que se inserta la normativa cuestionada es relevante pues la escuela tiende a reproducir las desigualdades que se producen en la sociedad. La escuela no está separada de la sociedad y, por lo tanto, perpetúa signos, valores y estereotipos del sistema en el que se encuentra inserta. Así, la escuela no es ajena a las desigualdades de género, sino que es también productora y reproductora de las mismas²³.

Sin embargo, se da una paradoja: la escuela es vista como reproductora de las desigualdades, pero cuenta también con un fuerte potencial para la transformación. De esta manera, es posible apostar a que una educación no sexista permitirá dismantelar situaciones de discriminación y violencia que se dan en las escuelas, pero también en la formación de personas que

21 Cruz y Alarcón (2009).

22 Picasso (2024), p. 185.

23 Morgade (2011).

desde pequeñas adquieran este conocimiento y puedan ir deconstruyendo, cuestionando, los estereotipos de género.

La educación sexista es definida como aquella en la que “se transmiten y refuerzan los roles femeninos y masculinos, haciendo aparecer como naturales relaciones de poder jerárquicas e inequitativas entre hombres y mujeres”²⁴. La educación no sexista busca entonces crear entornos de aprendizajes seguros e inclusivos para niños y niñas, dejando de reproducir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en la escuela. Esto es, sin duda, relevante a la hora de buscar prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Los niños y las niñas que hoy están en la escuela son los futuros adultos que se convertirán en parejas y/o padres-madres en el ámbito familiar, en superiores jerárquicos y/o colegas en un trabajo, profesionales de la salud, entre otras. Así, la educación no sexista hoy es una apuesta al presente, para erradicar conflictos en el ámbito escolar, pero también, principalmente, a futuro.

4.2. LA EDUCACIÓN NO SEXISTA ES PARTE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación como derecho humano²⁵ se ha entendido como un derecho llave, ya que es una herramienta que sirve para el ejercicio de la ciudadanía plena y permite el acceso a otros derechos²⁶. De esta manera, y conforme a la Constitución de la República, la finalidad de la educación es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida (autonomía)²⁷. En este sentido, sostiene Gutmann que la educación refuerza la democracia pues permite desarrollar la capacidad de deliberar en los niños y las niñas, como futuros ciudadanos/as libres e iguales. Menciona además que “los valores que la deliberación implica incluyen veracidad, no violencia, criterio práctico, integridad cívica y magnanimidad. Promoviendo estos y otros valores y capacidades deliberativas, una sociedad democrática puede asegurar las oportunidades básicas a los ciudadanos, así como su capacidad colectiva de obtener justicia”²⁸. En tanto, sostiene Nino que, “por un lado, la educación es esencial para la posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales del bien. Por otro lado, una determinada educación es necesaria para materializar el plan de vida o el ideal del bien libremente elegido”²⁹.

El titular del derecho a la educación es cada persona, en específico cada niño y cada niña. Tiene una doble dimensión: “Por una parte, es un derecho de carácter individual que se orien-

24 Informe Biblioteca del Congreso Nacional, solicitado por la Comisión de la Cámara de Diputados y Diputadas.

25 Sobre el entendimiento de la educación como derecho o como bien del mercado en Chile, ver Quezada (2020).

26 Tomasevski (2004); Nogueira (2008).

27 Sobre el alcance dado por la jurisprudencia constitucional en Chile, ver Salazar (2020).

28 Gutmann (2001), p. 15.

29 Nino (2005), p. 293.

ta al desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Por otra parte, constituye un derecho de carácter social, que incumbe a la comunidad en su conjunto, encabezada por el Estado³⁰. De esta manera, el Estado debe intervenir de distintas maneras para garantizar el pleno goce de este derecho³¹. Por un lado, garantizando por el mismo el servicio educativo; por otro, regulando y controlando la actividad privada (ya sea subvencionada o con capitales privados). Esto es así pues lo que se debe es garantizar el fin mismo del derecho a la educación, en su dimensión individual y social.

Como sostiene el TC, para alcanzar el pleno desarrollo de la persona humana resulta pertinente una educación que promueva la igualdad. De este modo, la obligación de modificar los patrones socioculturales estereotipados respecto de los papeles de masculino y femenino en todas las formas de enseñanza es relevante si lo que se quiere es garantizar el fin mismo del derecho a la educación.

4.3. EL DERECHO DE LOS PADRES TIENE LÍMITES, SOLO ES PREFERENTE

El derecho de padres y madres a elegir la educación de sus hijos/as/es es la *carta de triunfo* que aparece cuando se trata de poner límites a la enseñanza de educación no sexista o educación sexual en las escuelas³².

Sin embargo, como reconoce el TC, este derecho está subordinado al derecho a la educación de niños y niñas. En este sentido, el derecho de los padres y las madres a educar a sus hijos/as/es está, en general, fuertemente limitado a fin de garantizar ciertos conocimientos, adquisición de habilidades para el desarrollo de una ciudadanía plena por parte de niños/as/es y adolescentes. No es optativo para los padres/madres el educar a sus hijos/as/es, de esta manera, los/as/es niños/as/es deben ser educados/as/es en determinados lugares —escuelas o colegios, es decir, en un entorno formal u oficial— autorizados por el Estado. Este es, entonces, el primer límite que encuentra la libertad de los padres/las madres de educar a sus hijos/as/es.

Otros límites se vinculan a la libertad de los padres/las madres de elegir la enseñanza de sus hijos/as/es. Aquel límite se encuentra en el concepto mismo de derecho a la educación que rige respecto de los/as/es niños/as/es e impuesto por la determinación del fin de la educación³³. Entender la educación como un derecho humano implica que los padres/las madres

30 Flores (2014), p. 113.

31 Sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, ver Ferrer y Pelayo (2012).

32 Al respecto se han originado ciertos movimientos como *con mis hijos no te metas* o *a mis hijos los educo yo* que buscan eliminar lo que llaman “ideología de género”. Martínez (2017).

33 Ronconi (2018).

no pueden negarse a que sus hijos/as/es reciban ciertos contenidos que el Estado califica como *mínimos, indispensables para el desarrollo pleno de la ciudadanía*. Por ejemplo, a sumar y restar, a identificar las letras, a leer y escribir. Pero existen otros contenidos cuya enseñanza-aprendizaje es de interés para el desarrollo de la autonomía de la persona que se está educando, por eso su enseñanza no es disponible para adultos/as responsables.

De esta manera, el derecho de los padres/las madres no es una *carta de triunfo* que les permita oponerse a cualquier enseñanza con la que no estén de acuerdo. Si existen argumentos de peso fuerte que indiquen que es necesaria la enseñanza de un determinado contenido las familias deben tolerar dicha enseñanza³⁴, incluso cuando luego la refuercen y/o modifiquen con una enseñanza complementaria —ejemplo, consejos propios, enseñanza de una religión determinada, entre otros—. De esta manera, para que los padres/las madres puedan oponerse a la enseñanza brindada en las escuelas conforme los contenidos fijados por el Estado, es necesario que exista una verdadera injerencia con sus creencias filosóficas o religiosas y que la finalidad misma de la educación no se encuentre comprometida.

4.4. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

Conforme Quezada, son titulares de la libertad de enseñanza los responsables de un establecimiento educacional privado, es decir, quienes deseen fundar una institución educativa y sostenerla en el tiempo³⁵. La libertad de enseñanza implica diversas garantías como la libertad de cátedra, la autonomía universitaria, entre otras. Por su parte, la libertad de cátedra ha sido entendida como “la facultad de que disponen los académicos para investigar, enseñar y publicar sobre cualquier tema que consideren de interés profesional; sin riesgo ni amenaza de sanción alguna; excepto mediante la adecuada demostración de inexcusable incumplimiento de la ética profesional”³⁶. La libertad de cátedra supone entonces la posibilidad de expresar ideas y opiniones en el acto de enseñanza-aprendizaje. Es una garantía, entonces, para los profesores y las profesoras, pero asimismo para los y las estudiantes. De esta manera, se reconocen la libertad académica y la autonomía universitaria como formas de garantizar la deliberación democrática³⁷.

De este modo, tanto la libertad de enseñanza como la garantía de la libertad de cátedra son esenciales para la vida en democracia. Sin embargo, estos no son derechos absolutos, sino que el límite está impuesto por el derecho a la educación y el principio de igualdad. De esta

34 Gutmann (2001).

35 Quezada (2020).

36 Madrid (2013), p. 356.

37 Gargarella (2013).

manera, la libertad de enseñanza nunca puede ser una carta de triunfo sobre el derecho a la educación de niños y niñas, por el contrario, debe ajustarse a ella. Así, estimando relevante la educación no sexista para garantizar el pleno goce de derechos, resulta relevante que en la escuela esta sea respetada e incluso complementada con otras visiones.

5. Algunas críticas a los argumentos del voto mayoritario

El voto mayoritario puede ser sometido, asimismo, a algunas críticas. En particular pretendo referirme a dos. En primer término, el lugar que ocupan los derechos de los niños y niñas en la argumentación; en segundo, busco preguntarme si es suficiente con el reconocimiento de la educación no sexista para dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación, erradicación de la violencia, entre otros.

5.1. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, ¿FUERA DEL DEBATE?

Niños y niñas han sido reconocidos como sujetos de derecho³⁸ que gozan de autonomía progresiva³⁹. Esta nueva concepción logró que se dejara de considerar a la niñez como objeto de asistencia y de control, con intervenciones tutelares que desconocían sus derechos. Esto implica que tienen capacidad para la toma de decisiones en ciertas cuestiones que los/as afecten. Este principio quedó en claro mediante la ratificación por parte del Estado chileno de la Convención de los Derechos del Niño⁴⁰ y la posterior sanción de la Ley N.º 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia⁴¹.

En la Sentencia Rol N.º 11315/11317-21-CPT (acumuladas) (2021) que se originó como consecuencia de un planteo de inconstitucionalidad a la ley de protección integral de la niñez⁴², el TC sostuvo que incorporar la educación sexual a las escuelas era atentatorio del derecho preferente de los padres de elegir la educación de sus hijos. En particular, sostuvo que la inclusión de educación sexual de carácter laica y no sexista consistía en una interferencia del Estado en espacios de libertad y autonomía especialmente protegidos (familia). Sostuvo que, sin dejar de reconocer la autonomía progresiva de los niños, esta no puede infringir el derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos (cons. decimoctavo). Es decir, puso

38 Rivera (2022); Gauché y Lovera (2019); Couso (2006).

39 Freeman (2006).

40 Espejo (2020).

41 Estrada y Valenzuela (2023).

42 Particularmente se cuestionaba la inconstitucionalidad de los artículos 11, 31 y 41 por ser contrarios al derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y la libertad de enseñanza.

el derecho de los padres por sobre el derecho a la autonomía de niños y niñas.

Sin embargo, en la reciente sentencia, este es un argumento que aparece soslayado en el voto mayoritario del TC. Entiendo que esto puede ser problemático pues no se trataba en el caso de discutir solamente el rol que tienen los padres/las madres al momento de elegir la educación de sus hijos/as y si este prevalece o no sobre la autonomía de niños y niñas, sino también de cuál es el rol que les damos a niños y niñas en esa educación. En este sentido, entiendo que un mayor abundamiento del TC sobre la compatibilización entre autonomía progresiva y deber preferente de los padres hubiera sido oportuno para avanzar en otras discusiones, principalmente para poder redefinir qué se entiende por autonomía progresiva en materia de educación⁴³.

Los niños y las niñas como sujetos de derecho deben tener acceso a cierta información a fin de tomar las decisiones que consideren adecuadas conforme su estatus de niñez. Sostiene Espejo que “una teoría (o sistema legal concreto) que postule reconocer los derechos de los niños y que a la vez les niegue la posibilidad de ejercer dimensiones sustanciales de su autonomía individual, sería una contradicción”⁴⁴. En este sentido, el rol que cumple la educación no sexista es romper con la lógica de los niños/las niñas como sujetos que deben responder a los ideales de sus padres/madres. Les permitirá acceder a cierta información que luego podrá ser contrastada con la de los padres y así tomar las decisiones que estimen adecuadas conforme a su edad. Por el contrario, continuar haciendo énfasis en el derecho de los padres de educar a sus hijos es seguir viendo a los niños como sujetos que deben ser protegidos pues carecen de discernimiento y capacidad para tomar sus propias decisiones. Demuestra que aún nos encontramos en el anterior paradigma, en el vigente antes de la sanción y ratificación de la Convención de los Derechos del Niño. El nuevo paradigma impone que el titular de los derechos (igualdad y no discriminación, vida libre de violencia, autonomía, entre otros) es el niño y la niña. Para tomar decisiones, estos sujetos de derechos requieren información y esta debe provenir de distintos ámbitos. Por un lado, la escuela, brindando información y conocimientos, y por otro, los padres convirtiéndose en auxiliares o moderadores de esos contenidos. Esto garantiza mayor amplitud, la posibilidad de dialogar sobre temas “incómodos” que de otra manera es difícil que lleguen al seno familiar⁴⁵. Así, el derecho de los niños/las niñas es fomentado por el Estado a fin de garantizar la autonomía y auxiliado por el deber de los padres al momento de garantizar la educación elegida.

43 Por ejemplo, en materia de salud. Al respecto, ver Barcia *et al.* (2024); Bórquez (2024); Gauché y Lovera (2019).

44 Espejo (2020), p. 580.

45 Debe tenerse presente que hoy en día, la relación niños y niñas-padres y madres está mediada por las redes sociales a las cuales la mayoría de las personas tienen acceso a edades muy tempranas (CEPPE UC / IE-CIAE / MINEDUC / UNICEF, 2024). Resulta interesante indagar cómo hay tanta oposición a la educación no sexista, a pesar que los niños son expuestos, por ejemplo, a pantallas por los adultos, en muchos casos con escaso control de los materiales que allí pueden encontrarse o a los que pueden acceder.

En este sentido, es interesante lo que propone Jara Leiva sobre la importancia de enriquecer el enfoque de derechos de los niños y las niñas para atender realmente su desventaja actual. Al respecto, sostiene que “en el campo de la familia, los derechos humanos, a diferencia de su noción clásica como límites frente al poder estatal, se convierten en garantías para que las relaciones recíprocas que se entretienen horizontalmente en la ciudadanía, particularmente en la esfera familiar, se rijan también por principios y valores trascendentales como la igualdad, la libertad y la dignidad. Esta es una forma de proteger a los miembros como personas titulares de derechos, con preminencia sobre la estabilidad de la familia como tal [...] el foco sobre cada integrante de la familia como persona y titular de derechos lleva a un más amplio reconocimiento de la autonomía en las relaciones y la vida familiar y entrega más condiciones para que las personas puedan llevar a cabo sus planes de vida en igualdad”⁴⁶.

De esta manera, la Convención de los Derechos del Niño nos exige repensarnos desde donde miramos el caso. En este sentido, es que entiendo que un mayor desarrollo de lo que implica la autonomía progresiva, en especial en el ámbito de la educación, permitiría avanzar en otros puntos. En especial, en lo que sigue me referiré a uno de ellos: la educación sexual integral.

5.2 ¿ES SUFICIENTE LA EDUCACIÓN NO SEXISTA?

En la Sentencia Rol N.º 15.276, el voto de la mayoría deja en claro que no se trata en este caso de la discusión sobre educación sexual, ya que ambas buscarían la enseñanza de contenidos distintos⁴⁷. Sin duda, el derecho a ser educadas libres de estereotipos está estrechamente ligado al ejercicio de los derechos reproductivos. Así, sin dejar de reconocer la relevancia que la educación no sexista tiene para la prevención de la violencia contra las mujeres, es posible sostener que es insuficiente como herramienta para garantizar mejores condiciones de autonomía y la toma de decisiones de salud sexual y reproductiva de manera informada y consciente.

En este sentido, entiendo que el mandato de igualdad y no discriminación como asimismo el mandato de autonomía de las personas, en especial de niños y niñas, exige algo más. Exige específicamente la implementación de una política pública de ESI. Entiendo que esta es un paso más allá de la educación no sexista.

46 Jara (2021), p. 126.

47 Cons. Decimoquinto. Al contrario de lo que había sucedido en la Sentencia Rol N.º 11315/11317-21. Distinción que parece no tener en claro el voto en disidencia, donde sostiene que la educación no sexista y la educación sexual es lo mismo.

La ESI es definida como un “enfoque a la enseñanza sobre el sexo y las relaciones que resulte apropiado a la edad, relevante culturalmente, y proporcione científicamente información precisa, realista y sin prejuicios. La educación sexual proporciona oportunidades para explorar los valores y actitudes propios y la construcción de la toma de decisiones, habilidades de comunicación y reducción de riesgos sobre muchos aspectos de la sexualidad”⁴⁸. Además, “para que sea integral, la educación sexual debe brindar las herramientas necesarias para tomar decisiones en relación con una sexualidad que se corresponda con lo que cada ser humano elige como proyecto de vida en el marco de su realidad. Para ello resulta crítica la educación sexual que se recibe en la niñez y en la juventud”⁴⁹. Por esto, “la decisión de no brindar educación sexual en los centros de enseñanza supone optar por una forma omisiva de educación sexual, que deja a las niñas, niños y adolescentes librados a su suerte en cuanto al tipo de conocimientos y mensajes, generalmente negativos, que reciben sobre la sexualidad. Cuando no se proporciona educación sexual de manera explícita, en la práctica educativa predomina el denominado currículum oculto, con su potencial carga de prejuicios e inexactitudes, sobre los que no hay crítica ni control social o familiar posible”⁵⁰.

La ESI busca generar espacios educativos que permitan a los/as/es niños/as/es y adolescentes tener conocimiento sobre sus derechos sexuales y —no— reproductivos en forma respetuosa de la diversidad⁵¹. Se busca, más allá de la prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual, que las personas adquieran información precisa y confiable, también valores y actitudes positivas frente a la salud sexual y desarrollen habilidades para la vida que les permitan tener relaciones interpersonales respetuosas⁵². La ESI implica una mirada de la sexualidad como dimensión fundamental de la vida de las personas, que se desarrolla a lo largo de toda la trayectoria vital. Así, la sexualidad es entendida desde una perspectiva de derechos humanos, lo que significa ampliar la mirada: incluyendo distintos enfoques que permiten complejizar los recorridos de las personas según su identidad de género, orientación sexual, ascendencia étnico-racial, situación de discapacidad, su nivel socioeconómico, entre otras. Es importante reconocer que las desigualdades sociales atraviesan la vida de las personas e impactan de maneras distintas en sus recorridos vitales. La sexualidad es uno de estos aspectos, pero no el único. La ESI abarca ámbitos que tienen que ver con la cultura, la vida familiar, los roles de género, las relaciones sexo-afectivas, la violencia sexual, la autonomía y la toma de decisiones. Por sobre todas las cosas, la ESI es una herramienta fundamental para el empode-

48 Directrices Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) E/C.12/1999/10.

49 Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, (ONU) A/65/162, 23 de julio de 2010.

50 *Ídem*.

51 Morgade *et al.* (2016).

52 UNFPA (2014).

ramiento de las personas, en general y en particular, de los/as/es niños/as/es y adolescentes, en la medida en que les permite conocer y apropiarse de sus derechos, tomar decisiones de manera informada y más libre; así como también, tomar conocimiento y poner en palabras situaciones de violencias. Además, les permite desarrollar su autoestima en una etapa clave⁵³.

En el caso chileno los niños reciben información sobre sexualidad en 4to medio, esto es, cerca de sus 17 años. Los datos estadísticos muestran que los vínculos sexuales comienzan mucho antes⁵⁴. Entonces, lo que sucede es que los y las adolescentes entablan esos vínculos de manera desinformada o con escasas herramientas, muchas veces obtenidas de fuentes no científicas, exponiéndose a relaciones de noviazgo violentas, embarazos no deseados, entre otras.

Una de las obligaciones que los Estados han asumido al ratificar la Convención de los Derechos del Niño es la protección de niños y niñas. En este sentido, la Corte IDH ha remarcado la importancia de la educación sexual. Para esto toma la definición del Comité DESC, donde se sostiene que “la Educación Sexual Integral —ESI— implica educación basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada a la edad”⁵⁵, y permite el entendimiento de las relaciones sexuales y afectivas, el consentimiento y el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos. Y resalta la importancia de esta herramienta ya sea para prevenir situaciones de acoso y violencia⁵⁶, embarazos no planificados⁵⁷ y abuso sexual.

Es muy habitual que las personas adultas tengan temores respecto al exceso de información que se les brinde a niños/as/es, sobre todo esos miedos están relacionados con posibles *despertares* o *impulsos sexuales*. Pero, al contrario de esto, personas expertas señalan que, “*en todo caso, el exceso de información puede provocarles aburrimiento o abandono de la conversación por parte del niño o niña, una vez que ya haya satisfecho su curiosidad, pero no que dicha información incitará impulsos sexuales. Más bien saber sobre la sexualidad ‘ahorrrará a las niñas y a los niños miedos, inhibiciones, traumas y descubrimientos perturbadores’ y por ello el desafío es que seamos capaces de realizar una revisión crítica, posicionamientos, para poder construir un espacio sistemático de acompañamiento de las niñas y los niños*”⁵⁸.

De esta manera, el rol del Estado es incorporar marcos jurídicos —amplios y específicos— que de manera transversal incluya a la ESI en las currículas escolares de todos los niveles

53 UNESCO (2019).

54 Leal *et al.* (2018).

55 Comité DESC, OG N.º 22.

56 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

57 Corte IDH: *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

58 Mirta (2010), pp. 16-17.

educativos, a fin de garantizar entornos educativos seguros que den cuenta de un compromiso real de lucha contra las violencias y las desigualdades. Asimismo, es particularmente importante el acompañamiento, escucha y contención de las familias, en tanto serán actores clave también en la educación sexual de niños/as/es y adolescentes. Es importante proveer información científica y veraz sobre la temática para disipar dudas en cuanto a lo que realmente es la ESI. Se vuelven importantes, en este sentido, las políticas públicas que lleve adelante el Estado para ello. A su vez, y siguiendo a Morgade, “es necesario identificar una mirada de experiencias locales donde se producen y reproducen sentidos de género según materias, modalidades, turnos, etc.”⁵⁹. En este sentido, resulta de importancia que los Estados lleven adelante investigaciones previas y realicen estadísticas en todos los niveles educativos acerca de la presencia y extensión de los contenidos de género, o en su caso su ausencia, con los que cuentan las currículas, las experiencias en su implementación —desde la práctica docente y la devolución de las familias—, entre otras. Asimismo, esto puede ir variando según nivel, tipo de escuela, si hay niños/as/es y adolescentes que trabajan o si son padres o madres o cuidadores de hermanos/as/es. También es relevante tener en cuenta la unidad territorial en la que se lleva adelante ese relevamiento. Todos esos datos pueden sugerir acciones a seguir y traducirse en políticas públicas en educación sexual con mirada integral desde el Estado.

6. Conclusión

A pesar de los avances normativos y la ratificación de compromisos internacionales, la violencia de género sigue siendo una problemática significativa en la región, y en particular en Chile. En este sentido, la aprobación de la ley integral contra la violencia hacia las mujeres en marzo de 2024 marca un hito importante, aunque el proceso no estuvo exento de desafíos, incluyendo un requerimiento de inconstitucionalidad que fue rechazado por el Tribunal Constitucional.

La incorporación de la educación no sexista, en el contexto de una ley para prevenir la violencia contra las mujeres, es esencial para construir una sociedad más justa e igualitaria. De esta manera, es una herramienta que no atenta contra la norma constitucional, en particular el derecho preferente de los padres de elegir la educación de sus hijos y la libertad de enseñanza, por el contrario, busca dar cumplimiento a los derechos reconocidos en ella como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Al abordar y dismantelar los estereotipos de género, las escuelas pueden crear un entorno inclusivo donde todos los y las estudiantes tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su autonomía. La promoción de la igualdad de género en la educación no solo mejora el clima de trabajo y, por lo tanto,

59 Morgade (2016), p. 80.

el rendimiento académico de los estudiantes, sino que también fomenta la formación de relaciones saludables y respetuosas para el futuro, preparando a los/as estudiantes para asumir roles equitativos en sus futuras vidas personales y profesionales, y promueve una cultura de igualdad y respeto que tendrá efecto en la sociedad toda.

Por tanto, es vital que las políticas educativas incluyan una formación continua para el personal educativo, la revisión de los currículos, el desarrollo de políticas escolares inclusivas, la participación activa de la comunidad y la evaluación constante del progreso hacia la igualdad de género. Solo a través de estos esfuerzos coordinados se podrá construir un sistema educativo más justo e inclusivo, que no solo beneficie a los estudiantes, sino que también contribuya a una sociedad más equitativa y libre de violencia de género.

Bibliografía citada

Álvarez Medina, Silvina y Bergallo, Paola (Coord.) (2020): *Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto* (Buenos Aires, Ediciones DIDOT-Red ALAS).

Arriagada, María Beatriz; Iuspa, Carla; Agüero, Claudio y Villavicencio, Luis (2023): “Liberdades fundamentales e igualdad ante la ley. La estructura de su protección constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 50, N.º 1), pp. 193-221.

Barcia Lehman, Rodrigo; Rivera Restrepo, José y Gómez de la Torre, Maricruz (2024): “Los contornos del derecho a la educación religiosa como un derecho fundamental de la infancia”, en *Revista Ius et Praxis* (Vol. 29, N.º 2), pp. 248-264.

Clérico, Laura; Ronconi, Liliana y Aldao, Martín (2013): “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento”, en *Direito GV Law Review* (Vol. 9, N.º 1), pp. 115-170.

Coddou Mc Manus, Alberto (2018): *A Transformative Approach to AntiDiscrimination Law in Latin America*. Doctoral thesis (Ph.D). University College London, Londres.

Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2009): *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press).

Couso, Jaime (2006): “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés

- superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en *Revista de Derechos del Niño* (N.º 3-4), pp. 145-167.
- Cruz, Noelba Millán y Alarcón Cortés, Leidy (2009): *Las niñas asean el salón, los niños salen a recreo: transmisión de los roles de género en el discurso y la práctica docentes. Estudio de caso centrado en el aula de clase* (Ibague, Universidad del Tolima).
- Days III, Drew (1999): “Acción Afirmativa”, en Gargarella, Roberto (Comp.), *Derecho y grupos desaventajados* (Barcelona, Gedisa) pp. 41-67.
- Espejo Yaksic, Nicolás (2017): “El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República”, en Quesille, Anuar (Coord.), *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* (Santiago, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF) pp. 11-43.
- Espejo, Nicolás (2020): “Derechos de los niños, niñas y adolescentes”, en Contreras Vázquez, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de Derechos Fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 573-603.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos (2012): “La obligación de ‘Respetar’ y ‘Garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 10, N.º 2), pp. 141-192.
- Flores Rivas, Juan Carlos (2014): “Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 12, N.º 2), pp. 109-136.
- Freeman, Michael (2006): “Tomando más en serio los derechos de los niños”, en *Revista de Derechos del Niño* (N.º 3-4), pp. 251- 258.
- Fuentealba-Carrasco, Pablo; Gauché-Marchetti, Ximena; Cifuentes-Garrido, Benjamín; Sánchez-Pezo, Gabriela; Brevis-Cartes, Priscila; Bustos-Ibarra, Cecilia y Pérez-Díaz, Cecilia (2024): “Representaciones, estereotipos y discriminación hacia personas LGBTIQ+ en el PJUD”, en *Revista Austral de Ciencias Sociales* (N.º 46), pp. 247-267.
- Gargarella, Roberto (2013): “La concepción constitucional de la libertad de expresión”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica* (Vol. 14, N.º 1), pp. 82-101.

- Gauché Marchetti, Ximena (2020): “Acerca del concepto de estereotipos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un aporte para el abordaje de causas de violencia de mujeres”, en *Actualidad Jurídica* (N.º 41), pp. 217-239.
- Gauché Marchetti, Ximena y Lovera Parmo, Domingo (2019): “Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos”, en *Ius et Praxis* (Vol. 25, N.º 2), pp. 359-402.
- Guttman, Amy (2001): *La educación democrática. Una teoría política de la educación* (Barcelona, Paidós).
- Jara Leiva, María José (2021): “La infancia entre lo público y lo privado. Una revisión al valor de la familia en Rawls”, en *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (N.º 37), pp. 110-129.
- Jara Leiva, María José (2022): “La protección integral de los derechos de la niñez bajo el cuidado del Estado: un deber transversal (Corte Suprema)”, en *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. 35, N.º 1), pp. 355-365.
- Lamas, Marta (2013): *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (Ciudad de México, Programa Universitario de Estudios de Género).
- Leal, Ingrid; Molina, Temistocles; Luttges, Carolina; González, Electra y González, Daniela (2018): “Edad de inicio sexual y asociación a variables de salud sexual y violencia en la relación de pareja en adolescentes chilenos”, en *Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología* (Vol. 83, N.º 2), pp. 149-160.
- Madrid, Raúl (2013): “El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 40, N.º 1), pp. 355-371.
- Martínez Osorio, Margarita (2017): “¡Con mis hijos no te metas: no a la ideología de género!”. [Disponible en: <https://www.dejusticia.org/con-mis-hijos-no-te-metas-no-a-la-ideologia-de-genero/>]. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].
- Mirta, Marina (2010): *Educación sexual integral para la educación inicial: contenidos y propuestas para las salas* (Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Nación. Subsecretaría de Equidad y Calidad Educativa. Programa Nacional de Educación Sexual Integral).

- Morgade, Graciela (2011): *Toda educación es sexual: hacia una educación sexuada justa* (Buenos Aires, La Crujía).
- Morgade, Graciela (Coord.) (2016): *Educación sexual integral con perspectiva de género: la lupa de la ESI en el aula* (Rosario, Homo Sapiens).
- Morgade, Graciela; Fainsod, Paula; González del Cerro, Catalina y Busca, Marta (2016): “Educación sexual con perspectiva de género: Reflexiones acerca de su enseñanza en biología y educación para la salud”, en *Bio-grafía. Escritos sobre la biología y su enseñanza* (Vol. 9, N.º 16), pp. 149-167.
- Nino, Carlos (2005): *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 3º reimpresión ed. (Buenos Aires, Astrea).
- Nogueira Alcalá, Humberto (2008): “El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos”, en *Revista Ius Et Praxis* (Vol. 14, N.º 2), pp. 209-269.
- Picasso Uvalle, Nora (2024): “El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”, en Soto, Selene (Ed.), *La Convención Belém do Pará. Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung) pp. 185-210.
- Pou Giménez, Francisca (2021): “Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte”, en Ibarra Olgún, Ana María (Coord.), *Discriminación: piezas para armar* (Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) pp. 323-381.
- Pou Giménez, Francisca; Rubio Marín, Ruth y Undurraga, Verónica (2024): *Women, Gender, and Constitutionalism in Latin America* (London, Routledge).
- Quezada, Flavio (2020): “Derecho a la educación y libertad de enseñanza”, en Contreras Vázquez, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de Derechos Fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 773-807.
- Rivera Restrepo, José (2022): “La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el proyecto de Constitución Política de la República de Chile de 2022”, en *Revista de*

Derecho y Ciencias Sociales (N.º 26), pp. 145-159.

Ronconi, Liliana (2018): *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento* (Bogotá, Universidad del Externado de Colombia).

Saba, Roberto (2016): *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿qué les debe el estado a los grupos desaventajados?* (Buenos Aires, Siglo XXI Ed.).

Salazar Pizarro, Sebastián (2020): *Jurisprudencia Constitucional sobre los Derechos Educativos. Requisitos mínimos, límites y regulación* (Santiago de Chile, Tirant Lo Blanch).

Sepúlveda, Bárbara y Vivaldi, Lieta (2023): “Análisis de los contenidos sobre igualdad sustantiva de las mujeres del anteproyecto de Constitución Política aprobado por la Comisión Experta”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 21, N.º Especial), pp. 60-87.

Serrano Guzmán, Silvia (2021): “La adjudicación de casos de igualdad y no discriminación por la Corte IDH Avances y retos pendientes”, en Ibarra Olgún, Ana María (Coord.), *Discriminación: piezas para armar* (Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) pp. 271-322.

Tomasevski, Katarina (2004): *El asalto a la educación* (Barcelona, Itermom Oxfam).

Zúñiga, Yanira (2022): *Nunca más sin nosotras* (Santiago, Paidós).

Zúñiga, Yanira y Undurraga, Verónica (2024): “The Role of Chilean Constitutional Law in Gender (In)Equality 230”, en Pou Giménez, Francisca; Rubio Marín, Ruth y Undurraga, Verónica (Eds.), *Women, Gender, and Constitutionalism in Latin America* (London, Routledge).

Documentos citados

CEPPE UC / IE-CIAE / MINEDUC / UNICEF (2024): Informe *Kids Online Chile 2022*. [Disponible en: www.unicef.org/chile/media/9376/file/Informe%20kids%20online.pdf]. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

Comité CEDAW (2017): Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación. CEDAW/C/GC/36.

Comité DESC (2016): Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22.

Corte IDH (2017): Opinión Consultiva OC-24/17: identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos). [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].

Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas: Sobre el derecho a la educación, (ONU) A/65/162, de 23 de julio de 2010.

UNESCO, Directrices Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura E/C.12/1999/10.

UNFPA (2017): Directrices operacionales para la educación integral de la sexualidad: Un enfoque basado en los derechos humanos y género. [Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_OperationalGuidanceREV_ES_web.pdf]. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

UNICEF y Programa de las Víctimas contra las Violencias (2017): Un análisis de los datos del programa “Víctimas Contra las Violencias” a partir de la campaña “Abuso Sexual Infantil: Hablar es empezar a prevenir”. Serie Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes. N.º 5. [Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/1156/file/Serie-LasViolencias5.pdf>]. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones Pre-

liminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

Corte Suprema: *Donoso con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas* (Apelación protección), Rol N.º 231.157-2023, de 27 de marzo de 2024.

Tribunal Constitucional: Sentencia Rol N.º 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas), de 26 de julio de 2021.

Tribunal Constitucional: Sentencia Rol N.º 15.276-2024, de 8 de abril de 2024.